VISTO: para resolver el procedimiento de acceso a la información pública, derivado de la solicitud de información con número de folio **0422000005021**, presentada ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

RESULTANDOS

I. Con fecha 14 de abril del 2021, ingresó a través del **Sistema de Solicitudes de Información Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, la solicitud de información registrada con el folio **0422000005021**, consistiendo en lo siguiente:

"Atendiendo lo dispuesto en materia de privacidad y confidencialidad, solicito atentamente se sirva otorgar copia simple de las resoluciones de las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona refugiada elaboradas y otorgadas por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a través de su área competente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político vigente de las mujeres que han solicitado el reconocimiento como refugiadas por motivos de género o por pertenecer a determinado grupo social, les haya sido reconocida o negada la condición. Lo anterior a partir de las resoluciones obtenidas del primero de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2020.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto en materia de privacidad y confidencialidad, solicito atentamente se sirva otorgar copia simple de las resoluciones de las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona refugiada elaboradas y otorgadas por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a través de su área competente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político vigente de las mujeres que han solicitado el reconocimiento como refugiadas y han sido beneficiarias de protección complementaria por haber sido víctimas de trata o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior a partir de las resoluciones obtenidas del primero de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2020.." *(sic)*.

II. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracciones II y IX, 45, fracciones II, IV, y XII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capitulo II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**.

III. Que de la búsqueda de la información, la Dirección de Protección y Retorno y las Oficinas de Representación en Chiapas, Veracruz y Tabasco, el ámbito de sus competencias y atribuciones dieron atención al requerimiento y quienes señalaron que la información que versa sobre resoluciones relacionadas con procedimientos para obtener la condición de refugiado contienen datos personales como lo son: a) hechos en los que se basa la solicitud de refugio, b) número de expediente CUR, c) nacionalidad, d) vida afectiva y familiar, e) ideología, f) edad, g) datos laborales, mismos que, constituyen información de **acceso restringido** en su carácter de **confidencial** pues pertenecen a personas físicas identificadas

o identificables y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de datos personales consagrados en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberán ser tratados con la más estricta **confidencialidad**.

Por su parte, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de igual forma lo establece el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, se robustece con los artículos, 5 fracción VI, 10 y 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 28 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como con los considerandos Cuarto y Quinto de la Resolución del RRA 3196/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales misma que podrá consultar en la siguiente liga electrónica:
http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

Al respecto, el Comité de Transparencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, analizó la información antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente Resolución y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que este Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 fracción I, 64, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 43, 44, fracciones II y IX, 45, fracciones II, IV, y XII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capitulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO.- En términos del acuerdo Cuarto de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año dos mil dieciocho, se declaró en sesión permanente para ejercer las facultades y atribuciones consistentes en confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información, declaración de inexistencia o de incompetencia, se procedió al estudio y análisis de la documentación e información a la que se hace alusión en los puntos precedentes.

TERCERO.- Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia, competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estima pertinente hacer un análisis de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial conforme lo siguiente:

a) **Hechos en los que se basa la solicitud de la condición de refugiado.** artículo 10 de la Ley sobre refugiados, protección complementaria y político señala que: *"La información aportada por los solicitantes, refugi*

México 2021 Año de la Independencia

y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad", en tal virtud, es de señalarse que las personas extranjeras realizan diversas manifestaciones durante el procedimiento mediante las cuales señalan las situaciones que originaron su salida de su país de origen, es decir describen de manera cronológica los sucesos ocurridos y en virtud de los cuales decidió salir de su país en busca de protección internacional.

En ese sentido, resulta de suma importancia destacar que las manifestaciones realizadas por los solicitantes durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, especialmente durante la realización de las entrevistas contempladas en el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, por su naturaleza conllevan la descripción o referencia a información con un alto contenido de datos personales, dentro de los cuales se pueden señalar de manera enunciativa más no limitativa, los relativos al origen étnico o racial; a sus características físicas; a su estado de salud tanto física como mental; a sus características morales; a su situación emocional; a su vida afectiva; a sus preferencias sexuales; a su vida familiar; a su domicilio particular, números de teléfono y patrimonio, tanto en país de origen como en México; a su ideología; a su opinión política; a sus creencias religiosas; entre otros.

En ese sentido, tomando en consideración lo establecido en los artículos los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, séptimo, fracción primera, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es de confirmarse que los hechos en los que se basa la solicitud de la condición de refugiado se consideren como datos personales y por ende procede la clasificación de confidencial.

b) **Número de Expediente (CUR).** De acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 2 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la CUR es el "Folio único asignado a cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado denominado Clave Única de Refugiados".

Si bien, el CUR como tal no es un número que por sí sólo conlleve información susceptible de ser clasificada como confidencial, también lo es que dicho número pudiera permitir el acceso a otros datos personales. En tal virtud, se considera aplicable de manera análoga el criterio 03/14 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

> ***Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.*** *El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la*

México 2021 Año de la Independencia

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

En ese sentido, se confirma que la **CUR** debe considerarse como un dato personal a través del cual se puede identificar información de solicitantes de la condición de refugiado, refugiados y persona que reciban protección complementaria y por lo tanto susceptible de ser clasificado como información confidencial.

c) **Nombres.** Se aprecie al nombre como un dato que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que constituye información confidencial en términos de los artículos los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que el mismo Instituto en el criterio 19/13 ha reconocido al expresar que:

"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. ***El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.*** *Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales."*

Criterio que se toma como referente y con el que, junto a la normatividad antes citada, se afirma que el nombre y los apellidos corresponden a datos personales.

d) **Domicilio, origen, vida afectiva, vida familiar, ideología (afiliación política) y número telefónico y todos aquellos que afectan su intimidad**. De la información remitida dichos datos resultan ser confidenciales de conformidad con los artículos los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

> ***Trigésimo Segundo.-*** *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*
>
> ***I. Origen étnico o racial;***
> *II. Características físicas;*
> *III. Características morales;*
> *IV. Características emocionales;*
> ***V. Vida afectiva;***
> ***VI. Vida familiar;***
> ***VII. Domicilio particular;***
> ***VIII. Número telefónico particular;***
> *IX. Patrimonio;*
> ***X. Ideología;***
> *XI. Opinión política;*
> *XII. Creencia o convicción religiosa;*
> *XIII. Creencia o convicción filosófica;*
> *XIV. Estado de salud física;*
> *XV. Estado de salud mental;*
> *XVI. Preferencia sexual, y*
> ***XVII. Otras análogas que afecten su intimidad****, como la información genética.*

Los lineamientos antes citados, son aplicables en materia de clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que no contravienen los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, lo anterior guarda sustento en el transitorios sexto de los lineamientos en cita.

e) **Nacionalidad:** Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) **Edad.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 18/10 ha establecido lo siguiente:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ***la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo.*** *No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.*

En ese sentido, si bien es cierto el criterio anterior va inclinado a la fecha de nacimiento de los servidores públicos, de su contenido se desprende que este dato forma parte de los confidenciales ya que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, misma suerte que sigue el dato referente a la edad, pues a partir de su conocimiento se podría inferir una fecha de nacimiento aproximada.

g) **Datos laborales (referencia laboral).** Constituyen información que determina la acreditación de la capacidad, habilidad o pericia para desempeñar algún cargo o trabajo y por lo tanto corresponde a datos personales de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Refuerza lo anterior lo previsto en la publicación "Protección de Datos Personales. Compendio de lecturas y legislación" publicada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la que se hace referencia al nivel de protección que requieren los datos personales: básico, medio o alto, siendo que al primero corresponden los datos laborales:

"...

Nivel de protección que requieren los datos personales Para que el sujeto obligado pueda identificar las medidas de seguridad que resultan aplicables a cada uno de sus sistemas, debe considerar el tipo de datos personales que contiene, lo cual determina el nivel de protección requerido: básico, medio o alto, como a continuación se señala:

5 1. Nivel de protección básico:

b) Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros..."[1]

[1] http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/CompendioProteccionDeDatos8.pdf 02 de octubre de 2018

En ese sentido, se confirma que las referencias laborales constituyen un dato laboral, y por lo tanto información confidencial.

Después del análisis minucioso de las **resoluciones respecto al procedimiento para obtener la condición de refugiado**, se advierte que la divulgación o transmisión de los datos tal y como se describe en párrafos anteriores causaría un daño a los datos personales de las personas extranjeras, de lo que deriva el cumplimiento a lo señalado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, los datos personales contenidos en las documentales constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial pues pertenecen a personas físicas identificadas o identificables y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que son susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental a la protección de datos personales consagrados en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberán ser tratados con la más estricta confidencialidad comprometiéndose a garantizar la misma y únicamente serán utilizados para los fines que fueron transferidos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 70 fracción IV y 75 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se robustece con los artículos, 5 fracción VI, 10 y 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 28 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como con los considerandos Cuarto y Quinto de la Resolución del RRA 3196/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales misma que podrá consultar en la siguiente liga electrónica:
http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

Una vez analizado cada punto anterior, en virtud de que el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este **Comité de Transparencia**, de conformidad con los artículos 44, fracción I, 106, fracción I, 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial en las resoluciones relacionadas con el folio 042200005021**, realizada por Dirección de Protección y Retorno y las Oficinas de Representación en los Estados de Veracruz, Chiapas y Tabasco adscritas a la CG COMAR, destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas particulares titulares para su publicidad.

Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho, este Comité de Transparencia determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que fue propuesta por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiado

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 fracción I, 64, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 43, 44, fracciones II y IX, 45, fracciones II, IV, y XII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capitulo II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información..

SEGUNDO. - Se confirma la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL** de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 70 fracción IV y 75 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 5 fracción VI, 10 y 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 28 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como con los considerandos Cuarto y Quinto de la Resolución del RRA 3196/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia al solicitante del folio **0422000005021**, así como al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos conducentes.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a los 28 días del mes de junio de dos mil veintiuno.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	Suplente del Titular del O.I.C.
Lic. Alejandra Judith Agüero Lara	**Lic. Hugo Iván Ortiz Castillo**

Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia CG COMAR

Titular del Área de Responsabilidades

Coordinador de Archivos

Licenciado José Luis Campos Leal

Director de Administración y Finanzas

COMAR